



Información y Bien Jurídico Penal

Information and Criminal Legal Good

Sidney Duran Gonçalves

Especialização em Teoria Jurídica do Delito (2019); mestrado em Direito Penal (2021); doutorando em Direito Penal (2023), todos pela Universidade de Salamanca; advogado criminalista. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2222-6310>. Lattes: <http://lattes.cnpq.br/0729235913224535>.

Resumen: La evolución tecnológica, que ha aportado tantos beneficios a las sociedades, reduciendo fronteras y posibilitando un rápido desarrollo en muchos sectores, también comienza a generar problemas. Las noticias falsas se han convertido en un problema global, utilizadas para manipular la opinión pública, desacreditar las instituciones democráticas e incluso la ciencia. Defender el derecho constitucional a la información veraz es cada vez más necesario.

Palabras-clave: evolución tecnológica; globalización; noticias falsas; clasificación penal; derecho a la información.

Abstract: The technological evolution that has brought so many benefits to societies, narrowing borders and providing a rapid development of many sectors, also starts to bring problems. Fake news becomes a global problem, being used to manipulate public opinion, putting democratic institutions and even science into disrepute. Defending the constitutional right to truthful information is becoming increasingly necessary.

Keywords: technological evolution; globalization; fake news; criminal typing; right to information.

INTRODUCCIÓN

En los días actuales, hemos conocido la evolución tecnológica, la globalización y la evolución en la forma de producir y reproducir la información.^{1,2} La manipulación tecnológica, la influencia social a través de las *fake news* y las violaciones de derechos y garantías constitucionales serían sus dilemas, los efectos reflejos de esta evolución, que nos llevan a plantearnos la posibilidad de regular un internet que nació bajo conceptos libertarios y principios liberales, impregnado de la influencia jurídica del *common law*.³ Este es nuestro reto.

El derecho a la información, que junto con el derecho a la libre expresión está recogido en la mayoría de las constituciones democráticas, es más que una garantía legal, es de hecho un hito evolutivo en nuestras sociedades.^{4,5} El derecho a informar y a ser informado de forma libre de trabas estatales, sin censuras ni obstáculos, es lo que verdaderamente sustenta a las sociedades democráticas, las aleja de los estados autoritarios y, sobre todo, sustenta la alternancia en el poder y la vigilancia en el uso de los bienes públicos.⁶ El derecho a la información nos presenta la transparencia que debe existir para los asuntos públicos, obligando al Estado y a los gobernantes a realizar sus funciones a la luz del día, con publicidad.⁵

El propio principio de publicidad de los actos del Estado, de las decisiones judiciales y del gasto público proviene de la garantía de informar y ser informado, haciendo que la sociedad conozca cómo se utilizan los poderes y los recursos de que dispone, creando así una relación lógica al decir que se vive en una sociedad democrática.⁷ Lo que se resuelve de forma velada, lejos de la mirada y la crítica de sus mantenedores, no puede calificarse de decisiones democráticas y, por ello, la información no es sólo un derecho, sino el fundamento de todos los derechos que emergen de un Estado democrático.⁸

El inciso IV del artículo 5º de la Constitución Federal brasileña de 1988 garantiza la dimensión personal del derecho a la información al permitir la libre expresión del pensamiento, protegiendo el derecho a comunicar ideas, ideales y opiniones abiertamente y en cualquier forma. El derecho a informar, basado en la misma garantía constitucional, abarca cualquier tipo de crítica, habiendo ya dictaminado el Supremo Tribunal Federal que “no corresponde al Estado, por medio de ninguno de sus órganos, definir de antemano lo que puede o no puede ser dicho por individuos y periodistas”.⁹

Llegados a este punto, no hay discusión sobre la naturaleza jurídica del derecho a la información, ya que se trata de una garantía constitucionalmente prevista y, por tanto, objeto de protección estatal, en caso de que alguna vez se viera perjudicada.¹⁰ La lesión de la información, que es un bien jurídico con previsión constitucional, atraería en teoría la acción de la ley como fuerza coercitiva del Estado. Esta defensa del derecho con garantía constitucional se basaría en la teoría constitucionalista del bien jurídico, con el objetivo de detener una lesión y restablecer el derecho vulnerado para lograr la paz social.¹¹ Sin embargo, es necesario considerar que entre las diversas ramas del derecho, el derecho penal, dado su carácter subsidiario, sólo podría ser utilizado para proteger un derecho si se estableciera que las otras ramas jurídicas son inadecuadas para una protección efectiva.¹⁰

PROTECCIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO LEGAL A LA INFORMACIÓN

En Brasil la edición de leyes en el ámbito civil como el Marco Civil de Internet y la Ley General de Protección de Datos, aunque en algunos casos han traído alguna efectividad, como por ejemplo en las situaciones de exposición de fotos íntimas de terceros en las redes, donde el MCI en su artículo 21 determina la exclusión de contenido sin que ni siquiera haya iniciado un procedimiento judicial¹², pudiendo aún haber una responsabilidad subsidiaria del proveedor de información, ya en los demás casos, la ley condiciona las decisiones judiciales para que se haga cesar situaciones ilegales, que acaba por retirar de los proveedores de contenido cualquier responsabilidad previa, incluso si han sido advertidos administrativamente sobre las lesiones a bien jurídico, que acaba por retirar completamente la efectividad de la medida, ya que hasta que se ha obtenido una orden judicial el contenido ilícito ya ha alcanzado completamente su objetivo, proliferando en las redes.³

El Supremo Tribunal Federal de Brasil, en una decisión tomada el 26 de junio de 2025, consideró parcialmente inconstitucional el artículo 19 de la Ley 12.965/2014. Esta disposición establece que, si se incumple una orden judicial específica, los proveedores de aplicaciones en línea pueden ser considerados civilmente responsables por los daños provocados por contenidos de terceros. Con una mayoría de votos, el tribunal concluyó que dicha norma ya no resulta adecuada para salvaguardar los derechos fundamentales y la democracia.¹² En términos de protección constitucional y tutela de derechos fundamentales en el entorno digital, dicha discusión se relaciona con la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado contemporáneo.⁶

Se hace necesario abordar las formas de Estado, para que podamos justificar la posibilidad y en este paso histórico de fundamentar legislaciones que puedan restringir y penalizar el uso de información falsa. Las formas de Estado tienen una gran influencia en el Derecho Penal y en su vinculación a determinados bienes jurídicos.¹⁰ La gran evolución histórica y social entre un gobierno de hombres y un gobierno de leyes se puede apreciar en la distinción platónica, donde se sitúa el Estado de Derecho, dentro del cual se legitiman normativamente las actividades con la intención de proteger la libertad de los ciudadanos.¹³ La idea de Estado de Derecho orienta toda la fundamentación de la teoría del bien jurídico-penal, pues a partir de esta idea podemos entender un Derecho penal desarrollado con la finalidad de defender intereses o valores sociales.¹¹

La legitimación de las actividades sociales por el Estado de Derecho es, de hecho, un salto evolutivo en las sociedades humanas, pues para dejar de depender por completo de las voluntades momentáneas de los gobernantes, hemos pasado a conocer las reglas de conducta y los derechos preestablecidos. La evolución de los modelos de Estado de derecho tiene un impacto directo en el ejercicio del poder punitivo.¹⁴ La primera fórmula presentada fue la del Estado liberal, que, desarrollada por la ilustración jurídica, defendía la primacía de la ley frente a los abusos despóticos, con dos elementos fundamentales: una actitud racional frente al derecho natural y una postura de adhesión al derecho positivo. A partir de estos elementos, la noción de defensa de la libertad individual pasa a significar la ausencia de injerencia del Estado en la esfera de la autonomía ciudadana, creando la neutralidad estatal como principio organizativo.¹⁰

Frente a las dificultades que presentaba el Estado liberal de derecho, especialmente en lo que se refiere al aumento de la pobreza, la discriminación y otros conflictos sociales diversos, surgió a principios del siglo XX el Estado Social, que intentaba encontrar una forma de superar la distancia entre el Estado y la sociedad. Se creó así un nuevo modelo, que buscaba superar el excesivo individualismo del modelo de Estado Liberal, que sólo buscaba asegurar las garantías jurídicas de manera meramente formal. El modelo de Estado Social evolucionó hacia un Estado intervencionista, que buscaba la efectividad de valores como la libertad y la seguridad jurídica, abandonando la idea del Estado-árbitro imparcial.⁸ Esta transformación también repercute directamente en la concepción de tutela jurídica de intereses socialmente relevantes.¹⁰

El Estado Social acabó recibiendo muchas críticas por su principio rector intervencionista, que hace que se preocupe más por determinar un derecho penal vinculado a su propia eficacia, que por servir a la sociedad, provocando que la pena abandone su función de eficacia jurídica para funcionar como un arma del Estado. Frente a los problemas que presenta el modelo social, surge la fórmula del Estado democrático de Derecho, que busca crear condiciones sociales que favorezcan efectivamente el desarrollo de sus ciudadanos.⁶ En este nuevo marco, la legitimidad del sistema penal pasa a depender de su subordinación a valores constitucionales y a bienes jurídicos materialmente relevantes.¹⁵

Es en este concepto de Estado Democrático de Derecho que nos posicionamos, donde el derecho penal es una herramienta de protección de un valor que pertenece a la sociedad y es importante para su desarrollo y armonía.¹⁰ No podemos olvidar que la búsqueda evolutiva de modelos de Estado de Derecho tiene su primacía en el objetivo de traer mayor seguridad social y respeto a los derechos y garantías, siempre en observación de los cambios ocurridos y fenómenos sociales. Observando la realidad a la que se enfrenta, el derecho penal está llamado a dar respuestas.¹¹

La evolución tecnológica ha puesto a prueba los límites del derecho penal, especialmente cuando se trata de conductas relacionadas con la opinión, que gozan de gran protección constitucional.¹⁶ Este estudio nos ha mostrado hasta ahora que, aunque se han aprobado diversas leyes en el ámbito del derecho civil y administrativo, como el Marco Civil da Internet y la Ley General de Protección de Datos en Brasil, por ejemplo, estos esfuerzos no han sido suficientes para frenar las violaciones del bien jurídico de la información, principalmente porque el progreso tecnológico ha permitido una creciente desinformación en forma de *fake news*, posverdades, deep fakes, y una enorme cantidad de recursos y medios disponibles para violar la garantía constitucional con fines ilícitos.¹ ¿Está autorizado el Estado en estos casos a utilizar su herramienta más poderosa para proteger este bien? El principio de subsidiariedad o de intervención mínima puede orientarnos en esta dirección, como aclara el profesor Luiz Regis Prado: “Establece que el derecho penal sólo debe actuar en defensa de bienes jurídicos que sean esenciales para la convivencia pacífica de los hombres y que no puedan ser protegidos de forma menos gravosa. Esto se debe a que las sanciones penales son particularmente graves y acaban imponiendo las más serias restricciones a las garantías individuales” (p.108)¹⁰

El profesor Regis Prado establece dos requisitos para la utilización del derecho penal para la protección de los bienes jurídicos, serían ellos: a) bienes jurídicos esenciales para la convivencia social, b) que no puedan ser protegidos por otras ramas del derecho de manera agresiva al ciudadano.¹⁰ Creemos que es posible identificar estos dos requisitos, como hemos señalado para justificar.

El uso de la inteligencia artificial para crear *fake news* y deep fakes se ha vuelto tan problemático hoy en día, debido al grado de dificultad para identificar la falsedad de la información, que ha obligado al Tribunal Superior Electoral de Brasil a crear normas específicas para regular y sancionar el uso de la IA en la publicidad electoral. Las nuevas tecnologías y herramientas de información han revolucionado

no sólo el acceso a la información, sino sobre todo la posibilidad de manipular la información y difundir mentiras, comprometiendo la convivencia en sociedad, invadiendo el espacio público y manipulando la opinión pública.² Ese agravamiento de la capacidad lesiva de la desinformación también ha sido destacado en estudios sobre el fenómeno de las *fake news*.¹

Por lo tanto, para justificar y legitimar el uso del Derecho penal para proteger el bien jurídico, es necesario demostrar que el bien necesita protección; que esta protección no puede alcanzarse mediante la aplicación de una legislación dirigida a otros ámbitos del Derecho, y además, que esta aplicación se ajusta a los principios básicos del Estado democrático de Derecho, y que no basta cualquier actuación contraria a la norma, como nos enseña la profesora Ana Elisa Bechara, “Por tanto, la exteriorización de una voluntad contraria al imperativo de la norma no es suficiente para calificar la conducta como delictiva, requiriéndose, además, la materialización de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido” (p.14).¹¹ En esa línea, la teoría del bien jurídico impone límites materiales a la criminalización.¹⁰

De este modo, como nos enseña Bechara, debemos analizar no sólo la lesión del bien jurídico, sino también si esta lesión es lo suficientemente grave como para poner en riesgo el bien jurídico protegido y, por tanto, causar una grave alteración de la convivencia en sociedad.¹¹ Por ello, no debe confundirse la práctica de un delito con la mera infracción de un deber, como se desprende de la obra de Karl Ferdinand Hommel, quien considera que la utilización del Derecho penal para imponer meras formas de vida o ideologías es un acto de tiranía.¹⁷

En el caso de las *fake news*, existe un factor de complicación, que sería la libertad de expresión, circunstancia que es traída a colación por quienes se oponen a la penalización. Como ya hemos señalado, la cuestión de si es imposible castigar la expresión que lesiona bienes jurídicos está zanjada desde hace tiempo. A título comparativo, cabe destacar que en España existe una jurisprudencia consolidada sobre la limitación del derecho a la libertad de expresión frente a otras garantías constitucionales.¹⁸ En Brasil, el Supremo Tribunal Federal ya discutió los límites de la libertad de expresión.¹⁹ La situación identificada hoy demuestra una tendencia que se ha visto acelerada por las nuevas tecnologías que aumentan la difusión de discursos que violarían los derechos legales. La tendencia de los tribunales de todo el mundo ha sido ponderar y limitar cuando se detectan excesos y violaciones de derechos.¹⁶

Coincidimos, por tanto, con la opinión de Carbonell Mateu de que “el problema no es si la decisión política de prohibir debe ceder ante un derecho fundamental que prevalece, sino si existe un derecho fundamental cuya necesidad de protección justifique la decisión política de prohibir”. Dentro de esa misma discusión, la criminalización de determinados discursos extremos exige una justificación material fuerte, vinculada a la tutela de derechos fundamentales de terceros.¹⁶

Creemos que la tipificación de la incitación al odio, por ejemplo, que en parte es similar a lo que aquí estamos discutiendo, no se refiere específicamente a tipos penales legítimos que se han ampliado ilegítimamente, sino que la propia existencia de un delito que sanciona un discurso, opinión o expresión, sin ninguna circunstancia

adicional que permita afirmar que afecta a los derechos de otras personas, es o debe ser ilegítima en un Estado democrático.²⁰ La protección penal del discurso sólo se legitima cuando existe una lesión o peligro concreto para bienes jurídicos ajenos.¹¹

Sin embargo, hechas estas consideraciones, creemos que el análisis de la protección constitucional de la libertad de expresión en casos de *fake news* va en otra dirección. Ya hemos visto que esta garantía constitucional ha encontrado limitaciones cuando se ha expuesto a situaciones como el discurso del odio, por lo que la penalización ha sido aceptada y vista como legítima.²⁰ Sin embargo, cuando se trata de penalizar las *fake news*, la resistencia es mayor.¹⁶

En la situación concreta de las *fake news*, el planteamiento de la legitimación penal de una conducta no debe basarse en el análisis de la adecuación de la garantía constitucional de la libertad de expresión, trazando límites o ponderando la existencia de un conflicto de derechos, sino que, a nuestro juicio, existe un bien jurídico a proteger, que es la información, y lo que se haría con la utilización de la teoría del bien jurídico.¹⁰ Esa comprensión se armoniza con una perspectiva material del delito centrada en la ofensa a bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.¹¹

El fundamento de la teoría del bien jurídico se presenta por primera vez en la obra de Johann Michael Franz Birnbaum, quien considera que para que un delito sea tratado como lesión, debe ser tomado de un bien y no sólo de un derecho.²¹ Se trataría de los bienes garantizados por el Estado, aquellos dados al ser humano en parte por la naturaleza y en parte por el desarrollo social, contrariamente a la doctrina de Feuerbach, que justificaba la intervención penal por la existencia de una lesión o riesgo de lesión de un derecho.²²

Una vez constatado que la evolución doctrinal nos ha llevado a identificar la existencia de un bien jurídico que está siendo lesionado o corre el riesgo de serlo con la gravedad suficiente como para que se produzca una conmoción social, debemos identificar si la garantía constitucional de crear, transmitir y recibir libremente información sería un bien jurídico a proteger y, sobre todo, si este bien estaría en riesgo, de forma que podamos considerar legítima la tipificación de una conducta. En el marco de la teoría constitucionalista del bien jurídico, los valores fundamentales deben mantener referencia constitucional para justificar la intervención penal.¹⁵ De ahí que la conexión entre información, democracia y dignidad humana sea central para la discusión.⁶

La información en casi todos los Estados democráticos es un derecho constitucionalmente garantizado y, como ya se ha dicho, no hay desacuerdo al respecto.⁷ Sin embargo, debemos saber si este derecho es en realidad un bien jurídico lo suficientemente relevante como para dar lugar a una protección penal.¹⁰

Según Francisco Amaral, “un bien se define como algo que tiene valor y que, por lo tanto, es reconocido en el ámbito jurídico como objeto de derecho. Por lo tanto, el bien se convierte en jurídico cuando se considera útil al titular del derecho, o de la situación jurídica subjetiva”.²³ Esta noción permite comprender por qué ciertos intereses constitucionalmente protegidos pueden adquirir relevancia jurídico-penal cuando son esenciales para la vida en sociedad.¹¹

En este sentido, para que la información sea reconocida como bien jurídico, debe ser valorada socialmente. Como señala Pietro Perlingieri, la importancia de un bien radica no sólo en la titularidad del interés en que se basa y la protección que se garantiza al titular, sino también en la protección del bien para terceros cualificados que de alguna manera obtienen beneficios, no necesariamente de carácter económico, de su conservación.²⁴ Esa lectura refuerza la dimensión colectiva y relacional del derecho a la información en los regímenes democráticos.²⁵

Perlingieri llama nuestra atención para reflexionar sobre la identificación de la información como bien jurídico, teniendo en cuenta sus peculiaridades, especialmente el hecho de que se trata de un bien incorpóreo, de existencia abstracta e intelectual. Por esta razón, es necesario verificar si, en concreto, son social y jurídicamente útiles y dignas de protección, “La información en sí misma, como cosa incorpórea, no es siempre y necesariamente relevante para el derecho, sino que su protección varía en relación con el contenido de la información, el lugar o la relación jurídica en la que se inserta la información”.²⁴ Tal comprensión dialoga con la idea de que la tutela jurídica de la información depende de su función social y de su aptitud para sostener el espacio público democrático.²⁶

CONCLUSIÓN

Al comprender todos estos aspectos, llegamos a entender que en el caso de las *fake news*, deberíamos considerar la información como un bien jurídico, teniendo en cuenta su contenido, es decir, no toda la información sería objeto de protección estatal, sino aquella que pueda demostrar un potencial daño debido al mensaje creado, transmitido o recibido.¹⁰ A este aspecto podríamos añadir el alcance de la información para definir el grado de nocividad de un contenido. Por ejemplo, una broma en un grupo de amigos que tergiversa o manipula la información no es socialmente relevante porque está contenida en un medio restringido y de escaso alcance social, pero un reportaje periodístico publicado en un importante medio de comunicación acaba adquiriendo relevancia social por su alcance y credibilidad, porque influye en la opinión pública, poniendo en riesgo a la sociedad y adquiriendo relevancia penal.³

Desinformación es el nombre que damos a la violación del bien jurídico de la información. La desinformación acaba desvirtuando la protección jurídica de la garantía de la información prevista en la Constitución.¹⁰

Esta identificación de que el contenido y el soporte de la información son importantes a la hora de analizar la relevancia de la información como bien jurídico está estrictamente relacionada con el principio de dignidad de la persona humana⁸, y nos muestra que además de ser relevante en sí mismo, el acceso a la información también es esencial como medio para garantizar otros derechos, como el derecho a la salud y el derecho al voto consciente y libre, que es la base participativa del Estado democrático, y que sólo pueden ejercerse de forma efectiva con acceso a la información.²⁶

Seguindo esta línea de razonamiento, podríamos decir que la información es un bien jurídico protegido, con la finalidad de informar y desarrollar el espacio público, que no es otra cosa que el ámbito colectivo del debate y la comunicación social. La desinformación sería la antítesis de la información, y por tanto una lesión a este bien jurídico, porque acaba llenando el espacio público de debates sobre informaciones manipuladas, tergiversadas o engañosas, lo que en teoría orientaría la protección del bien jurídico de la información por el Derecho penal, basando esta conclusión en el principio de protección exclusiva de los bienes jurídicos, porque no hay delito si no hay lesión o peligro de lesión de un bien jurídico concreto.¹⁰

En nuestra opinión, para que la lesión al bien jurídico de la información sea caracterizada, debe estar vinculada a determinados aspectos, a saber: forma y contenido. La forma se referiría al medio utilizado para difundir y transmitir la información, su alcance y la posibilidad de daño, prescindiendo de lesiones insignificantes al bien jurídico, sería por tanto el instrumento para llevar a cabo la conducta, que podría ser por televisión, ordenador, o prensa escrita, por ejemplo. El contenido, por su parte, estaría relacionado con el elemento subjetivo, la intención deliberada de desinformar, de engañar, y con ello podríamos calibrar la gravedad de la desinformación, que podría intervenir en el grado de culpabilidad del agente.³

A pesar de que las *fake news* o desinformación no son nada nuevo en nuestras sociedades, con diversos acontecimientos históricos, en los que se utilizó la garantía de la información y la libre expresión para difundir contenidos falsos, en ningún momento se tuvo conciencia de que la lesión del derecho a la información pudiera causar tal conmoción social. De hecho, el daño que la desinformación y las *fake news* han causado al bien jurídico de la información ha sufrido un cambio de nivel, con un evidente agravamiento del daño al bien jurídico.²⁷

La identificación de que las *fake news* han causado una serie de problemas a las sociedades en este paso histórico, con un agravamiento del daño al bien jurídico de la información, se debe principalmente a los desarrollos tecnológicos que han permitido no sólo el acceso a los contenidos de los medios de comunicación de masas, sino también la creación de contenidos sin una mínima moderación, que terminan siendo influenciados por la ideología ciber-libertaria, reacia a la regulación y alentada por las empresas tecnológicas que se mantienen casi exclusivamente por los ingresos publicitarios, donde las noticias llamativas tienen más clics, y por lo tanto más recursos financieros.¹ Ese entorno digital también ha sido intensificado por la lógica de circulación en redes sociales.²

El hecho de que se haya producido un aumento significativo de la lesividad de una conducta hasta ahora no identificada (*fake news*), unido a que la normativa disponible hasta ahora no ha sido capaz de evitar tales daños, indica que un nuevo factor ha ido influyendo para que consideremos el bien jurídico de la información como uno de los que requieren protección penal. Así, en nuestra opinión, la evolución tecnológica ha provocado un aumento de la lesividad de las conductas al bien jurídico de la información, como consecuencia de la proliferación de las *fake news* y la desinformación.¹ En términos jurídicos, ello refuerza la necesidad de discutir respuestas normativas más eficaces.³

La evolución tecnológica hace posible la creación y difusión de noticias desde cualquier parte del mundo, imposibilitando muchas veces la adopción de medidas de contención y reparación a través de la legislación local. La Convención de Budapest, recientemente promulgada por Brasil, garantiza efectivamente la criminalización de determinadas conductas relacionadas con la ciberdelincuencia, y también amplía la cooperación entre los países firmantes, entendiendo la dificultad de perseguir estos delitos, lo que traerá avances en la persecución penal, verificando la necesidad de un uso cada vez mayor del derecho internacional en la lucha contra los delitos cometidos a través de las redes, y también trae la posibilidad de responsabilizar a las plataformas (artículo 12).²⁸ En ese contexto, la dimensión internacional de la libertad de información y de su protección jurídica resulta cada vez más relevante.²⁶

Como hemos visto, el derecho legal a la información, recogido en una norma constitucional, tiene por objeto que todos los ciudadanos tengan acceso a la información, pudiendo crear y difundir libremente información en la sociedad.⁸ Este derecho está intrínsecamente ligado a la libertad de expresión, sin embargo, para que la información tenga protección constitucional, no puede estar vinculada a hechos falsos, porque si lo estuviera, ya no sería información, sino su antítesis: la desinformación. La norma constitucional, vinculada a los principios contenidos en el Estado Democrático de Derecho, está ligada a valores superiores, como la dignidad de la persona humana, lo que descartaría cualquier defensa de permitir que se engañe a la gente con noticias que pasan por verdades para manipular a la opinión pública, pero que son falsas y faltan a la verdad.²⁶

La Teoría Constitucionalista del Bien Jurídico Penal, como nos enseña Rudolphi, “los valores fundamentales deben tener una referencia constitucional y el legislador ordinario está obligatoriamente vinculado a la protección de los bienes jurídicos anteriores al orden penal, cuyo contenido se determina en función de los citados valores”. La Teoría Constitucionalista del Bien Jurídico da soporte a nuestro objetivo, ya que hemos identificado un valor previo en nuestra Constitución que debe ser protegido de lesión, por lo que identificar la información como un bien jurídico-penal está justificado y legitimado, sin restricciones dogmáticas ni político-criminales.^{10,15}

REFERENCIAS

1. Alves MAS, Maciel ERH. O fenômeno das fake news: definição, combate e contexto. *Internet & Sociedade*. 2020 fev;1(1):144-171. Disponível em: <https://revista.internetlab.org.br/o-fenomeno-das-fake-news-definicao-combate-e-contexto/>
2. Antonio LG. Redes sociais e fake news: como a combinação impacta a sociedade? *Politize!*. 2023 out 30. Disponível em: <https://www.politize.com.br/redes-sociais-e-fake-news/>
3. Carvalho GACL, Kanffer GGB. O tratamento jurídico das notícias falsas (fake news). *Consultor Jurídico*. 2018. Disponível em: <https://www.conjur.com.br/dl/>

tratamento-juridico-noticias-falsas.pdf

4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual 2013. Washington: CIDH; 2014. Disponível em: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf
5. Darbshire H. Transparencia proactiva: ¿el futuro del derecho a la información? A review of standards, challenges, and opportunities. Washington: World Bank Institute; 2010. Disponível em: http://siteresources.worldbank.org/WBI/Resources/213798-1259011531325/6598384-1268250334206/Darbshire_Proactive_Transparency.pdf
6. Sarlet IW. La eficacia de los derechos fundamentales. 12ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado; 2015.
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2ª ed. Washington: CIDH; 2012. Disponível em: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>
8. Sarlet IW. La eficacia de los derechos fundamentales: una teoría general de los derechos fundamentales desde una perspectiva constitucional. 10ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado; 2009.
9. Brasil. Supremo Tribunal Federal. ADI 4451-MC-REF; ADPF 130. Brasília: STF; 2009-2010.
10. Prado, Luiz Regis. Bem jurídico-penal e constituição. 8. ed., rev., atual. e ampl. Rio de Janeiro: Forense, 2018. 156 p.
11. Bechara AELS. El bien jurídico penal. São Paulo: Quartier Latin; 2014.
12. Brasil. Lei nº 12.965, de 23 de abril de 2014. Marco Civil da Internet. Brasília: 2014. Disponível em: <http://www.cgi.br/pagina/marco-civil-da-internet-no-brasil/177>
13. Platón. La República. Rio de Janeiro: Best Seller; 2002.
14. Cattaneo M. La filosofia della pena nei secoli XVII e XVIII. Ferrara: De Salvia Editore; 1974.
15. Rudolphi HJ. Die verschiedenen Aspekte des Rechtsgutsbegriffs. In: Homenaje a Richard M. Honig. Gotinga: Verlag; 1970.
16. Núñez Castaño E. Libertad de expresión y derecho penal: la criminalización de los discursos extremos. Navarra: Aranzadi; 2022.
17. Hommel KF. Des Herrn Marquis von Beccaria unsterbliches Werk von Verbrechen und Strafen. Berlin: Akademie Verlag; 1966.
18. España. Tribunal Constitucional. Sentencia 104/1986, de 17 de julio de 1986.

Disponível em: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1986/104>

19. Brasil. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário nº 1057258. Brasília: STF; 2017.
20. Díaz y García Conlledo M. El discurso del odio y el delito de odio de los arts. 510 y 510 bis del Código Penal. Jueces y Tribunales para la Democracia. 2018;(5):18-21.
21. Birnbaum JMF. Sobre la necesidad de una lesión de derecho para el concepto de delito. Buenos Aires: B de F; 2010.
22. Feuerbach PJAR. Tratado de derecho penal común vigente en Alemania. Buenos Aires: Hammurabi; 1989.
23. Amaral F. Derecho civil: introducción. 8ª ed. Rio de Janeiro: Renovar; 2014.
24. Perlingieri P. El derecho civil en la legalidad constitucional. Rio de Janeiro: Renovar; 2008. p. 960-961.
25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información pública en las Américas: estándares interamericanos y comparación de marcos jurídicos. Washington: CIDH; 2013. Disponível em: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>
26. Martins P. Derecho internacional y libertad de información. In: Agência de Notícias dos Direitos da Infância; Artículo 19. Acceso a la información y control social de las políticas públicas. Brasília: 2009. p. 17-27.
27. Lincoln T. Conheça as 10 fake news que mais mataram na história. Aventuras na História. 2019 set 13. Disponível em: <https://aventurasnahistoria.uol.com.br/noticias/almanaque/10-casos-fake-news-mataram-historia-inquisicao-pestes-negra-bruxa.phtml>
28. Brasil. Decreto nº 11.491, de 12 de abril de 2023. Promulga la Convención sobre la Ciberdelincuencia. Brasília: 2023.